

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2015 00495 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luis Alfonso Rojas y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CORRIGE SENTENCIA

El demandante allegó memorial el 4 de febrero de 2020¹, mediante el cual solicita se aclare la sentencia o se corrija con el fin de precisar que los demandantes Héctor Alfonso Rojas Gómez, Javier Eduardo Rojas Gómez, Oscar Alexander Rojas Gómez, Daniel David Rojas Gómez y Ana María Rojas Gómez, actúan en calidad de hijos del señor Luis Alfonso Rojas; corregir el encabezado de página de la sentencia (folios 541 vto. a 549, c. 1) respecto del radicado de proceso, y, finalmente, incluir dentro de la indemnización de perjuicios – daño moral, al demandante señor Héctor Alfonso Rojas Gómez.

La oportunidad procesal para aclarar y adicionar una sentencia, es cuestión que precisa el inciso 2º del artículo 285 del C.G.P. y el inciso 1º del artículo 287 *ib*, al establecer que:

"La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia." y "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad." (Se subraya).

Por tanto, como la sentencia fue proferida el 31 de enero de 2020 y notificada mediante correo electrónico el 3 de febrero de 2020² y el escrito solicitando la aclaración y corrección se radicó el 4 de febrero de 2020, en oportunidad, se ha de proceder a aclarar la sentencia.

Ahora, la corrección de un error puramente aritmético en una providencia se encuentra previsto en el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Folios 184-187 y 188 c. 1

² Folios 551-554, c. 1

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, como quiera que en la sentencia proferida el 31 de enero de 2020 se incurrió en una imprecisión de la calidad en la que actúan los demandantes Héctor Alfonso Rojas Gómez, Javier Eduardo Rojas Gómez, Oscar Alexander Rojas Gómez, Daniel David Rojas Gómez y Ana María Rojas Gómez; el número de radicación de proceso consignado en el encabezado de página, y se omitió incluir un demandante dentro de la indemnización de perjuicios – daño moral, se procederá a su corrección.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la calidad en la que actúan los demandantes Héctor Alfonso Rojas Gómez, Javier Eduardo Rojas Gómez, Oscar Alexander Rojas Gómez, Daniel David Rojas Gómez y Ana María Rojas Gómez, indicados en la sentencia proferida el 31 de enero de 2020, en el sentido que corresponde realmente a hijos del señor Luis Alfonso Rojas, y no como allí se indicó.

Así mismo, **CORRÍJASE** el número de radicación del proceso consignado en el encabezado de página, que corresponde a 2015-495, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de enero de 2020 en el sentido de incluir en la condena por concepto de perjuicios morales al señor Héctor Alfonso Rojas Gómez.

En consecuencia, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia (fl. 548 vto., c.1) quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar a los demandantes el equivalente en sumas de dinero en la forma como se indica a continuación:

Por concepto de perjuicios morales

Luis Alfonso Rojas	Víctima directa	90 SMLMV
Héctor Alfonso Rojas Gómez	Hijo (fl. 3 C2P)	45 SMLMV
Javier Eduardo Rojas Gómez	Hijo (fl. 4 C2P)	45 SMLMV
Oscar Alexander Rojas Gómez	Hijo (fl. 5 C2P)	45 SMLMV
Daniel David Rojas Gómez	Hijo (fl. 6 C2P)	45 SMLMV
Ana María Rojas Gómez	Hija (fl. 7 C2P)	45 SMLMV

TERCERO: Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias con las correspondientes constancias, incluyendo este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto por aviso en la forma dispuesta por el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**167872a7af41a69fc44e2e9c004b2b75f1456de899671d2ae1319
e40c35b4013**

Documento generado en 30/07/2020 05:31:47 p.m.